

		Referencia	47911	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Ltrado			
	Procedimiento	376/19 Y	JUZGADO CONTENCIOSO 2	
	Notificación	17/02/2022	Resolución	15/02/2022
	Procesal			



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451  
 FAX: 93 5549781  
 EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198008311

### Procedimiento abreviado 376/2019 -Y

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000037619  
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
 Concepto: 0898000000037619

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME DE  
 GESTIÓ TRIBUTÀRIA DE LA DIPUTACIÓ DE  
 BARCELONA, Ajuntament de Mataró  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 32/2022

Magistrado: [REDACTED]  
 Barcelona, 15 de febrero de 2022

Visto por [REDACTED], Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 376/2019 Y** en el que han sido partes, como demandante [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** En el procedimiento se han seguido los trámites del artículo 78.3 de la LJCA, esto es, una vez admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el





expediente administrativo.

Habiéndose aportado por la Administración el expediente administrativo así como el correspondiente escrito de contestación a la demanda, han quedado los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** La cuantía del presente procedimiento es de 400 euros.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Objeto del presente recurso y alegaciones de las partes**

La actora ha interpuesto recurso contra las Resoluciones del Regidor Delegat de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern dictadas en los expedientes núms. 187369787 y 187369788, el primero de ellos por no respetar la luz semafórica en rojo y el segundo por circular por circular sobre la acera con la moto. En cada uno se impuso al actor una sanción de 200 euros más la pérdida de 4 puntos del carné de conducir.

Para fundamentar su recurso la actora alega, que resulta *“completamente abusivo y desproporcionado la actitud del Agente que realiza la sanción, toda vez que el abajo firmante, como Administrador Concursal que es, estaba practicando una diligencia de ocupación en los locales de una residencia denominada [REDACTED] que está en la calle donde se encontraba el semáforo en rojo y que al no poder aparcar enfrente de la misma y estando el primero en el semáforo, se subió a la acera de su derecha para aparcar la moto (es una Yamaha 500 que pesa 200 kg) y que obviamente no podía hacer a mano empujándola. Es cierto que el semáforo estaba en rojo pero no traspasé en ningún momento el mismo sino que subí la moto a la acera situada a mano derecha y cuando estaba bajando de la misma, pasó la furgoneta que conducía el agente que me denunció diciéndome “que sapiga que li he denunciat per saltarse el semáfor en vermell i circular per la acera”, sin permitirme explicarle nada absolutamente y siguiendo su camino sin parar la misma”*. También añade que las notificaciones practicadas no son correctas.

Por su parte, la Administración se opuso al recurso alegando que la actora no niega que pasara con la moto sobre la acera, y que por la propia acerca rebasó la línea semafórica, y esa acción es contraria a la normativa. Añade que las manifestaciones del agente son claras, y que gozan de presunción de veracidad.

#### **SEGUNDO. Normativa de aplicación**

De acuerdo con el art. 146 a) del Real Decreto 1428/2003, una luz roja no





intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquél. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquélla.

De otra parte, el art. 121.5 del mismo texto legal prohíbe circulación de toda clase de vehículos por las aceras y demás zonas peatonales.

Y el art. 40.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), dispone que toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, mientras que en el art. 41 de la misma LPAC, se establece que con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma, y que la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

### **TERCERO. Aplicación al caso que nos ocupa de la normativa citada**

A la vista del contenido del expediente administrativo, no hay duda de que las notificaciones practicadas por el Ayuntamiento cumplen las previsiones legales vistas. Así, la que se contiene en el folio 13 de ambos expedientes es perfectamente válida, de hecho, el propio actor reconoce haberlas recibido, y lo mismo ocurre con la del folio 16 de ambos expedientes.

En cuanto a que el agente no entregó los boletines de denuncia en mano, en el folio 1 de ambos expedientes consta que el motivo de ello era que el agente prestaba un servicio urgente, dato que fue confirmado con la testifical del agente denunciante, nº TIP 3968 -prueba solicitada por la parte actora-, que declaró que iba a un servicio prioritario.

También se admitió la prueba documental aportada por la actora, consistente en varias fotografías de la zona obtenidas de la aplicación de Google, fotografías que le fueron mostradas al agente, quien describió de forma coherente y sin contradicción alguna cómo ocurrieron los hechos: el actor circulaba en moto y al llegar al cruce se encontraba el semáforo en rojo, entonces, se subió a la acera y rebasó la línea semafórica, y siguió circulando por la acera pasando por encima de la terraza del bar, pasó por encima de la acera y bajó por el siguiente paso de peatones.





Tras esa declaración, el propio actor reconoció que “puede admitir que la infracción por saltarse el semáforo en rojo es correcta” (sic), pero alegó que su intención no era la de saltarse el semáforo sino aparcar, y que la moto pesa más de 200 kg. En todo caso, alegó que la sanción impuesta es desproporcionada. Pero ningún elemento ofrece el actor para defender esa supuesta desproporción.

#### **CUARTO. Costas**

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestima íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la cantidad de 100 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

#### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra las Resoluciones del Regidor Delegat de Serveis Centrals, Seguretat i Bon Govern dictadas en los expedientes núms. 187369787 y 187369788, el primero de ellos por no respetar la luz semafórica en rojo y el segundo por circular por circular sobre la acera con la moto, declarando que los citados actos son ajustados a derecho, y condeno al recurrente al pago de 100 euros en concepto de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

La Magistrada Juez





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

